



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00042-00
DEMANDANTE:	DIANA SALAZARY OTRO
DEMANDADO:	CAPACITAR LTDA PORPIETARIO COLEGIO MILITAR GNAL HERMOGENES MAZA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obran en el expediente solicitud de emplazamiento por la parte actora.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, donde solicita la parte actora el emplazamiento de la demandada por cuanto ya surtió el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy L 2213/22, al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica CAPACITAR LTDA, pero no hay soporte de apertura del mensaje electrónico.

De igual manera observa el despacho que se encuentra acreditado el envío físico por correo certificado de la notificación de la admisión de la demanda a la dirección registrada por CAPACITAR LTDA, AV 2 No. 9-33 PISO 1 BARRIO LATINO con la respectiva certificación de la empresa notificadora en donde consta que está vacío. Causal de devolución.

La apoderada actora solicita se procede a emplazar, argumentando que desconoce más direcciones para surtir la notificación, y respecto a la dirección LOTE 10 CRUCE DE LA CALLE B AVE LA HERMITA-CONJ CERRAO CLUB CAMPESTRE EL ALCAZAR, realizada consulta en Oficina de Instrumentos Públicos, reporta que es propiedad del señor JHON JAIRO GOMEZ PABÓN.

Al respecto, es importante resaltar que dentro de las funciones del director del proceso, esta garantizar el acceso a la administración de justicia, e igualdad entre las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, máxime en el presente caso, que se alega incumplimientos por parte del empleador a las señoras demandantes en el pago oportuno de acreencias laborales, razón por la cual, no se



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

acepta el emplazamiento solicitado por la señora apoderada judicial, solicitándole proceda a notificar a la dirección física del establecimiento de comercio; Plantel educativo COLEGIO MILITAR GENERAL JOSEPH HERMOGENES MAZA, siendo propiedad de la demandada persona jurídica CAPACITAR LTDA, ubicado en la AVENIDA 7 E NO. 1-18 BARRIO QUINTA ORIENTAL, lugar donde se prestó el servicio por parte de las demandantes y verificado en WEB está funcionando. Siendo este el lugar de notificación del representante legal y gerente señor JHON JAIRO GOMEZ PABÓN y subgerente la señora VILMA LUCIA ALVERNIA CANO, quienes a sus veces son los únicos socios de CAPACITAR LTDA.

Por lo cual se solicita a la parte interesada proceda a surtir por correo postal, la comunicación de la admisión de la presente demanda, a la demandada persona jurídica CAPACITAR LTDA, a su representante legal- gerente ; subgerente y a sus socios en solidaridad a la dirección de su establecimiento de comercio- plantel educativo COLEGIO MILITAR GENERAL JOSEPH HERMOGENES MAZA, en un único oficio de notificación, junto con la demanda y anexos.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, la cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Radicado: 2021-55

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL, el cual tiene** pendiente por resolver escrito de incidente de regulación de honorarios propuesto por la DRA MARIA EUGENIA LERMA DIAZ, por incumplimiento al pago de sus honorarios por parte del demandante NELSON JAVIER VERA PERILLA.

Verificado el proceso, este fue conciliado entre las partes, en audiencia pública de fecha 09/02/2022 y archivado el proceso.

Sírvase Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cucuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que para que proceda el incidente de regulación de honorarios, es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. revocatoria del poder, situación que revisado el expediente, no aconteció.

2. Que el incidente de regulación de honorarios debió plantearse dentro de los 30 días siguientes a ese acto procesal, (revocatoria) de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, pues una vez se ha vencido dicho término, la regulación de los honorarios profesionales debe demandarse en un proceso aparte ante el juez ordinario laboral, y no a través del trámite incidental que aquí se impetra.

Para el caso en marras, se observa que el proceso se encuentra terminado por conciliación judicial surtida entre las partes, el día 09 de febrero del 2022; y que no se cumplen con los requisitos para su trámite, ya que el demandante no revoco el poder, por lo cual se rechaza de plano la presente solicitud.

Con todo respeto el profesional del derecho debe ejecutar el contrato de prestación de sus servicios, suscrito con su cliente, el cual es claro, expreso y exigible, ya que tiene regulado su ejecución en caso de incumplimiento por terminación anticipada y/o anormal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de tramitar el incidente de regulación de honorarios propuesto, devuélvase al archivo el presente proceso terminado por conciliación judicial el día 09 febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

G.C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Radicado: 2023-15

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el **PROCESO EJECUTIVO**, el cual fue remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales. En el cual fue proferido auto datado 17 de marzo del 2023, en el cual se abstiene de librar mandamiento de pago. Así mismo, obra recurso de reposición interpuesto por el señor abogado MICHAEL DUQUE CARDONA, pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cucuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de marzo del 2023, por medio del cual se reconoció personería al DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, y se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones de la parte motiva de la providencia.

El recurrente no es el DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, sino el señor abogado MICHAEL DUQUE CARDONA, identificado con C.C. No.1.018.493.707 Y TP 389.912, (sin adjuntar copia de sus documentos de identificación y TP, ni certificado de vigencia), manifiesta que la demandante AFP Porvenir, *si envió a la ejecutada la liquidación detallada de la deuda con los periodos en mora y el valor adeudado a cada uno, pues debe tener en cuenta el despacho que a folio 31 del expediente se puede evidenciar los datos registrados por el ejecutado en la planilla PILA, al momento de realizar sus aportes, por lo tanto, si hay prueba en el expediente que permita acreditar la dirección de JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA AYACUCHO: (pantallazo del sistema de información).*

Ahora bien, frente al punto propuesto por el Despacho, es preciso indicar que en efecto SI se cumplió por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., en cuanto al requerimiento al deudor, en este caso a JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA AYACUCHO, como se puede probar con la documental aportada.

Pues en el proceso, reposa constancia expedida por 4-72, que indica que en efecto los documentos allegados fueron recibidos en la dirección karencita1523@hotmail.com, la cual el hoy ejecutado, registró en su oportunidad en las planillas de pago de aportes PILA, y a las que solamente él tiene acceso.

Ahora bien, debe tener en cuenta el despacho las obligaciones que tiene el empleador de renovar, corregir e informar las novedades y cambios con relación a sus datos de notificación. Así lo dispone el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999

Así las cosas, no puede desconocerse la labor realizada por la empresa 4-72, quien es una compañía avalada por el Ministerio de las Tics, para la prestación de servicios de correo certificado, por lo tanto, se debe presumir de la buena fe de la empresa y de mi representada, en el sentido de tener por entregado el requerimiento el día 01 de noviembre de 2022, tal como consta a folio 21 del expediente.

Finalmente, Señor Juez, en esta instancia se indica que si con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, como es de su entero conocimiento, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional quien en Sentencia C-544 de 1994

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.

Previo a entrar de resolver el presente recurso, se estudia el poder inicial, donde se observa que AFP PORVENIR, a través de su representante judicial, confiere poder especial para este proceso a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM, y que el DR JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, allego correo electrónico donde se observaba que tanto a él como al DR MICHAEL DUQUE CARMONA, que hacen parte de mencionada empresa, están facultados para litigar en representación de LITIGANDO PUNTO COM, motivo por el cual se entra a estudiar el recurso interpuesto. Reconociendo personería jurídica para actuar al DR MICHAEL DUQUE CARMONA, para actuar en representación de AFP PORVENIR SA.

Al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto contra la providencia inmediatamente anterior, señalando que **NO REPONE** su decisión, en razón a que como se pueden evidenciar en las motivación expuestas en mencionado auto del 17 de marzo del 2023: (capture)

Estudiado lo certificado por el correo 472 , se observa que fue enviada al correo electrónico: karencita1523@hotmail.com, lo cual causa curiosidad al suscrito, pues es un correo que se observa no es de uso empresarial, institucional, no tiene el nombre de la junta de acción comunal vereda ayacucho, y no hay dentro del acápite de los hechos los argumentos por los cuales se remitió a este correo electrónico, ya que el Decreto 806/21 hoy L 2213/22 es muy claro en el sentido que se aceptara como valido siempre y cuando existan pruebas irrefutables que efectivamente ese correo es utilizado por el demandado, situación que no se demuestra acá. Tampoco se adjuntó certificado de existencia y representación legal del demandado, que fue relacionado en el acápite de los ANEXOS, para verificar correo para notificaciones de esta persona jurídica.

Motivo por el cual este documento que hace parte del título ejecutivo que se pretende reclamar, NO FUE NOTIFICADO EN FORMA EFECTIVA al representante legal (presidente) DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE AYACUCHO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO EN NORTE DE SANTANDER, por lo cual resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no quedó acreditado por el ejecutante.

Presentado este documento serias falencias respecto de la identificación plena a la persona jurídica y su representante legal al cual se le pretende exigir el cumplimiento del pago , al igual que no está demostrado que fue efectiva su notificación.

Como quiera entonces que, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos se debe aportar como anexo la prueba del requerimiento al empleador moroso, en los términos del artículo 28 del CPT en concordancia con los artículos 25 y 26 ibidem, en ejercicio del control oficioso de legalidad, el título ejecutivo con el que se pretendió iniciar el proceso, no reúne los requisitos de ley, por lo cual este Despacho se ABSTIENE de librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **NO REPONE** el auto de fecha 17 de marzo del 2023, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. Ejecutoriado enviase al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

G.C